

(P. de la C. 504)

LEY

Para enmendar el Artículo 3 de la Ley núm. 69, aprobada el 18 de junio de 1957, según enmendada.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

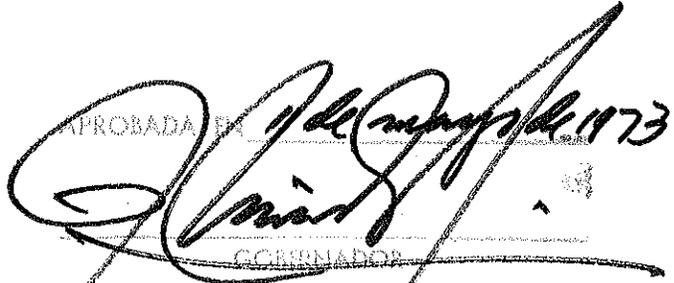
Sección 1.—Se enmienda el Artículo 3 de la Ley núm. 69, aprobada el 18 de junio de 1957, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 3.—Todo animal que llegue al Estado Libre Asociado de Puerto Rico que padezca o sea portador de, o que haya sido expuesto a cualquier enfermedad infecciosa, contagiosa o transmisible será, a opción del importador o dueño, devuelto al punto de origen por cuenta del importador o dueño, o será matado y enterrado o quemado por cuenta del dueño del mismo. Se exceptúa de esta disposición aquellos animales que padezcan o sean portadores de, o que hayan sido expuestos a brucelosis, los cuales podrán ser sacrificados para consumo humano bajo supervisión del Secretario de Agricultura o su representante autorizado. En caso de que el dueño del animal se negare a rehusare a devolverlo al punto de origen, o matarlo y enterrarlo, o quemarlo, los empleados del Departamento de Agricultura quedan autorizados a matar y enterrar o quemar dicho animal, debiendo el dueño del animal pagar los gastos en que incurra el Departamento de Agricultura por la matanza del mismo y disposición del cadáver. El Departamento de Agricultura no pagará compensación alguna por el animal así matado.

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.


.....
Presidente del Senado


.....
Presidente de la Cámara

APROBADA EN SESIÓN DE JUNIO 18 DE 1957

GOBERNADOR